



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01445-2015-PA/TC
LIMA
LUIS HUMBERTO ORUÉ
UMERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Humberto Orué Umeres, contra la resolución de fojas 213, de fecha 17 de junio de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Decimosexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la nulidad de todo lo actuado en el proceso sobre restitución internacional de menor, donde se emitió la sentencia de fecha 28 de agosto de 2009, que declaró fundada la demanda interpuesta en su contra por Zoila Flor Cadillo de Mamani sobre retorno de su menor hija de iniciales L.D.L.A.O.C. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso y a la debida motivación, por cuanto considera que el traslado de su hija se realizó con infracción del derecho de custodia, ya que la madre de su hija no ostentaba custodia o tenencia alguna, y que no se consideró que la residencia habitual al momento de resolver era el Perú, lugar donde ha tenido una permanencia ininterrumpida desde hace más de cuatro años. De otro lado no se tomó en cuenta la opinión de su hija, quien declaró que no quería ir a Venezuela a visitar a su mamá por los constantes maltratos físicos proferidos por su progenitora y el conviviente de esta. Refiere que la jueza emplazada tomó en consideración el informe social del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el cual carece de objetividad por cuanto es uno de parte. Finalmente, agrega que su hija tiene arraigo en Perú y que se desenvuelve de manera adecuada en todos los ámbitos de su vida familiar, social y en su educación.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, debido a que lo que se pretende es someter a un nuevo juicio las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios en el marco de sus competencias.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 15 de abril de 2013 declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01445-2015-PA/TC
LIMA
LUIS HUMBERTO ORUÉ
UMERES

resolución cuestionada no es firme, toda vez que correspondía la interposición del recurso de casación para lograr el fin perseguido por el actor, dejando así consentir la resolución que dice afectarlo. Por otro lado, se añade que se venció en exceso el plazo legal establecido para promover la presente demanda de amparo.

La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la demanda de amparo ha sido interpuesta luego de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la controversia

1. El objeto del presente caso es que se deje sin efecto todo el proceso de restitución de menor, signado con el número de Expediente 00887-2007-0-1801-JR-FC-16, seguido en contra del recurrente por doña Zoila Flor Cadillo de Mamani, esto es: i) la sentencia de fecha 28 de agosto de 2009, emitida por el Décimo sexto Juzgado de Familia de Lima, que declaró fundada la demanda; ii) su confirmatoria de fecha 14 de enero de 2010; y, iii) su correspondiente ejecución. Alega, básicamente, la vulneración de su derecho a la debida motivación.

Cuestión procesal previa

2. Si bien el recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución internacional de menor solicitando el emplazamiento al Decimosexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se debe tener en cuenta que la sentencia emitida por dicho juzgado fue confirmada por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2010 (f. 8), no habiéndose emplazado a dicha Sala con la admisión a trámite dispuesta por el *a quo*. A pesar de lo expuesto y la relevancia del presente caso, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal recogidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo; máxime si no se evidencia indefensión en los magistrados indicados por cuanto el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha cumplido con apersonarse y contestar la demanda (f. 51).

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01445-2015-PA/TC
LIMA
LUIS HUMBERTO ORUÉ
UMERES

judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Expediente 03943-2006-PA/TC).

4. Asimismo, tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor, y en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación suficiente, coherente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
5. En el caso de autos se aprecia que las resoluciones cuestionadas revisten una motivación suficiente por cuanto, de conformidad con el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se estableció que la menor de iniciales L.D.L.A.O.C. fue retenida ilícitamente en el Perú, al configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 3 del referido convenio. Se verificó que la niña, al nacer en la República Bolivariana de Venezuela, tuvo su residencia habitual conjuntamente con sus progenitores en dicho país hasta su traslado al Perú, el cual se realizó previa autorización notarial de la madre con fines vacacionales o turismo, acompañada de su padre, del 15 de junio de 2006 al 15 de diciembre de 2006; sin embargo, el progenitor no cumplió con el acuerdo al permanecer en el Perú y negarse a retornar junto con su hija al país de residencia.
6. Asimismo, la judicatura sustenta su decisión al señalar que, de acuerdo con la evaluación psicológica realizada a la niña se confirman hallazgos de tristeza y congoja, recomendándose el contacto con su madre biológica; por otro lado, si bien es cierto que al momento de la evaluación no se pudo demostrar una situación de riesgo, tampoco se comprobó el supuesto de integración al nuevo medio. Finalmente se esclarece que la aplicación de la Convención no incluye el resolver el problema de la atribución de derecho de custodia o tenencia de la niña L.D.L.A.O.C., por cuanto ello es una pretensión que debe iniciarse ante las autoridades competentes del Estado en donde la menor tiene su residencia habitual.
7. En resumen, este Tribunal considera que, en ambas resoluciones, tanto la Sala como el Juzgado emplazados han expuesto una justificación adecuada de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01445-2015-PA/TC
LIMA
LUIS HUMBERTO ORUÉ
UMERES

decisión tomada, por cuanto no solo el razonamiento plasmado en ellas explica los motivos que configuran los supuestos de aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, sino también el hecho de que no se restituyó a la niña L.D.L.A.O.C. a su residencia habitual (Venezuela) en el plazo acordado con su progenitora; desvirtuándose así la acreditación de alguna excepción contemplada en el convenio, mas aun cuando se demostró una actitud evasiva de incumplir con lo acordado entre progenitores.

8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional debe destacar, como lo ha hecho en reiteradas oportunidades, que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no constituye un mecanismo de articulación procesal de las partes, de manera que, en el presente caso, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales invocado, corresponde que la demanda sea desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Flavio Reátegui Apaza
Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01445-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO ORUÉ UMERES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En relación a las implicancias del presente caso, considero necesario incidir en el hecho de que tanto la Constitución como las normas internacionales de protección a los derechos de los niños imponen a los Estados la obligación de garantizar, en todo momento, el interés superior de ellos frente a cualquier tipo de interés. Aquello presupone colocar a los niños en un lugar privilegiado en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión. Es pues en mérito a lo expuesto que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.
2. Asimismo, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
3. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
5. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Espinosa Saldaña
Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL